

Sustituyen artículo del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios

DECRETO SUPREMO N° 156-2001-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo N° 104-95-EF se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios;

Que, el inciso b) del Artículo 11 del citado Reglamento establece que, no podrán acogerse al sistema de reintegro los exportadores que, individualmente, en el curso de los últimos doce meses hubieren embarcado una mercancía afecta a la restitución, en la parte que exceda de un ochenta por ciento (80%) del monto mencionado en el Artículo 3 del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 072-2001-EF se ha sustituido el primer párrafo del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 104-95-EF, modificado por Decreto Supremo N° 093-96-EF, en el sentido que la tasa de restitución del 5% es aplicable cuando el valor FOB de los productos exportados no supera anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada;

Que, en consecuencia, se hace necesario adecuar lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento, a la modificación aprobada por el Decreto Supremo N° 072-2001-EF;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 11 del Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios aprobado por Decreto Supremo N° 104-95-EF y normas modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 11.- No podrán acogerse al sistema de reintegro a que se refiere el presente Reglamento; las exportaciones de productos:

a) Que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales.

b) Que hayan superado anualmente el monto de US\$ 20 000 000,00 (Veinte Millones y 00/100 de Dólares de Estados Unidos de América) establecido por el Artículo 3, por partida arancelaria y por empresa exportadora no vinculada.” (*)

(*) Confrontar con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-2004-EF, publicado el 12-06-2004.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas